

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 51 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3358-2022
CARATULADO : CARO/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, ambos abogados, en representación judicial de doña doña SILVIA VICTORIA ALVAREZ ABARZÚA, trabajadora social y de don MIGUEL EDUARDO CARO ALVAREZ, corredor de propiedades, todos con domicilio en calle Bandera, N°236 subterráneo, comuna y ciudad de Santiago; quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, todos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

Como antecedente, señala que la demandante doña Silvia se encuentra en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, con el número 1000.

Señala que el demandante por repercusión don Miguel Eduardo Caro Álvarez, es hijo de la demandante principal en autos doña Silvia.

En cuanto a los hechos, transcriben el relato en primera persona de cada uno de los demandantes:

Doña Silvia relata que llevaban una vida normal como familia, su padre era pensista, muy intelectual y se esmeró porque sus hijas también lo fueran. Se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

describe a la época en que ocurrieron los hechos como una persona alegre, entusiasta, inteligente, solidaria y culta, había salido de cuarto hacia poco y quería estudiar historia. En dicho contexto, fue detenida en su casa junto a su hermana el 13 de mayo de 1988, tenía 18 años de edad y 3 meses de embarazo.

Relata que las acusaron de apoyar a organizaciones terroristas, ayudistas del F.P.M.R. Las llevaron de manera muy violenta al cuartel de General Mackenna y no recuerda los días que pasó allí, durante la detención en el cuartel de la PDI las interrogaban por separado, indica que les informó a sus captores que estaba embarazada, lo que piensa hizo que la trataran un poco mejor recibió golpes, pero no electricidad, le preguntaban constantemente si era militante de algún partido o movimiento de izquierda y le pedían información sobre dirigentes políticos o militantes.

Luego fue trasladada a la cárcel de San Miguel, donde estuvo incomunicada durante 20 días en un sitio insalubre, con olor a orina y humedad, lugar donde continuaron los interrogatorios, la acusaban junto a su hermana de ser infractoras de ley y tener acceso a armas, siendo procesada por la Fiscalía Militar como ayudistas de grupos armados.

En seguida la trasladaron a la cárcel de mujeres de Santo Domingo.

En total fueron 3 o 4 meses de detención, al salir su padre no las dejaba salir por miedo, poco a poco fue recuperando libertad y confianza, en el intertanto su madre se enfermó por toda esta situación, le diagnosticaron depresión y fibromialgia, quedó con una parálisis emocional.

Relata que su hijo nació en noviembre de 1988 y pensó salir del país, tenía mucho miedo lo que afirma afectó el carácter de su hijo, es muy nervioso y padece de crisis de pánico atendidas las emociones que le afectaron mientras estuvo en su vientre.

Señala que en virtud de los hechos relatados quedó con mucho miedo de involucrarse en cualquier actividad política.

Quedó con sentimientos de injusticia ya que no hay una reparación psicológica, ni moral con la pensión Valech, tuvo depresión mucho tiempo, crisis de pánico.

Con su hermana tuvo que seguir firmando por dos años, en unos juzgados militares en Providencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

Refiere que aprovechó la beca Valech para estudiar trabajo social.

Finalmente, refiere que su padre fue asesinado en marzo de 1990, el les contó que lo andaban siguiendo y les advirtió que si algo le sucedía debían tener claro que era por agentes del estado.

En cuanto al testimonio de su hijo, Miguel Caro Álvarez, sostiene que la violencia de los agentes del estado condicionó su vida antes que esta misma comenzara ya que su madre se encontraba embarazada de él cuando fue detenida.

Arguye que está comprobado que las madres pueden transmitir el trauma a sus nonatos, y aquello fue lo que le ocurrió, pues todo el dolor de su madre, su daño psicológico le fue transmitido contra su voluntad. Desde pequeño sufre de alteraciones en su carácter, sensible, irritable y sufría de mucha ansiedad, características que le han acompañado durante toda su vida. Su personalidad frágil lo llevó a tener problemas en el colegio y su vida ha estado marcada por la depresión, crisis de pánico y ansiedad motivo por el cual se ha sometido a mucha terapia psicológica y psiquiátrica, daño que se le produjo a causa de la detención y trauma sufrido por su madre.

En cuanto a los fundamentos de derecho, expresan que los sucesos narrados se circunscriben dentro del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, lo que ha hecho necesario crear un sistema normativo especial dentro del ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

Refieren que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, agregando que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del derecho público.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sostiene que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban parte ya del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del cual el Estado de Chile forma parte

El Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de respeto de los derechos esenciales del hombre por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Sostienen que de allí que la Responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por vulneraciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

Argumentan que la correcta resolución del caso sub-lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado, resultando improcedentes las reglas propias del derecho privado.

A continuación se refieren a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señalando que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada, derechos se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por los N°1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Por su parte, la citada Convención Americana, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Señalan que, si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o, más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Luego de analizar la concurrencia de los requisitos de procedencia para la indemnización, esto es, el daño causado y su prevaencia como su relación de causalidad, avalúa el daño moral en la suma de \$200.000.000.- para la demandante principal doña Silvia Álvarez Abarzúa y el monto de \$100.000.000.- para don Miguel Caro Álvarez, como víctima por repercusión; o la suma que el tribunal determine, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Con fecha 13 de julio de 2022 fue notificada la demanda al demandado.

A folio 9 comparece el Fisco de Chile, debidamente representado, quien al contestar la demanda solicita su total rechazo, con costas, conforme los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

siguientes fundamentos:

En primer lugar, opone la excepción de cosa Juzgada respecto de la demandante, doña Silvia Álvarez Abarzúa por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia. En efecto, señala que la Sra. Silvia demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “Salgado y otros con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 14° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-1890-2006, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos sentencia definitiva que acogió la prescripción de la acción indemnizatoria, confirmada por la corte de apelaciones y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra, encontrándose firme y ejecutoriada.

En cuanto al derecho, funda la excepción opuesta en lo dispuesto en los artículos 1567 N°3 del Código Civil; artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose los requisitos de triple identidad requeridos, identidad legal de personas, cosa pedida -indemnización por el daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile y causa de pedir: es el mismo delito por los apremios ilegítimos o torturas que habría sufrido en manos de agentes del Estado.

En cuanto al actor, don Miguel Eduardo Caro Álvarez, hijo de doña Silvia Victoria Álvarez, comparece a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas, por lo que controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por el aludido actor la totalidad de aquellos presupuestos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

En seguida alega la falta de legitimidad activa del actor, ya que como indica, concurre en calidad de víctima por repercusión o rebote por torturas sufridas por su madre y no de el mismo, pero no figura como víctima en ninguno de los informes, entonces al no tener dicha calidad, carecería de legitimación activa. En dicho sentido, el daño para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto lo que significa que quien lo ha sufrido es quien puede demandar su reparación. En el caso sub lite, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad), ya que si bien hoy se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, solo se ha extendido a casos de gran invalidez.

Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas.

En dicho sentido, señala que para que la indemnización fuera viable, en términos de costo que ello implicaría al Estado, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagrazos de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Grafica el impacto indemnizatorio de las reparaciones como costo para el estado, las que se han llevado a efecto para concretar la justicia transicional

Al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante.

En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, la demandante ha obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactoria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

El hecho que la actora señalada no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de éste.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de la víctima por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, en dicho sentido, los programas de reparación incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, sino simbólicas.

Así, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, modo de ejemplo destaca la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH., tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Concluye que estando entonces la acción deducida por la demandante basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opongo formalmente la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su padre respectivamente, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas, como se ha señalado precedentemente..

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva fundada en que del relato señalado en la demanda, se hace presente que la hija de la víctima directa no fue directamente afectada por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

sufrida por su padre, mas no así por ella misma.

De este modo, en tanto la aludida demandante no es víctima de violaciones a los derechos humanos, sostiene que no se estaría en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Por lo anterior, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por encontrarse prescrita la acción.

Señala que según el relato efectuado por el actor la detención ilegal y tortura que sufrió su padre fue en septiembre de 1973 aproximadamente por un mes, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia; a la fecha de la notificación de la demanda, el 25 de octubre de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código de Bello.

En subsidio, en caso que se estime que dicha normativa no resulta aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda transcurrió con creces dicho plazo.

En dicho contexto, precisa que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Aclara que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, señalando jurisprudencia al efecto.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

De otra parte, cualquiera sea el origen o naturaleza de los perjuicios, la indemnización no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo, de modo que no ha de extrañar que la acción destinada a exigirla, sea como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

En este punto, precisa, que pese a lo expuesto por los demandantes en su libelo, señala que ninguno de los instrumentos internacionales que invoca (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenios de Ginebra de 1949, Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana de Derechos Humanos) contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio a las defensas y excepciones reproducidas precedentemente, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$250.000.000.- por repercusión o rebote.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretende la demandante que comparece a título de hija de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por esta parte, debiendo la actora acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos.

Finalmente, respecto de la hija de la víctima directa, y en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, esta no podría ser el mismo monto que se habría fijado para la víctima directa de prisión y tortura.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1
justicia.

En subsidio de las excepciones y defensas precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por la víctima directa a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, de lo contrario implicaría un doble pago.

En un último acápite, sobre la procedencia del cobro de reajustes e intereses, precisa que los primeros solo pueden devengarse en caso de que la sentencia acoja la demanda y desde que se encuentre firme y ejecutoriada. En cuanto a los segundos, de conformidad al artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En razón de lo expuesto pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 13 la demandante evacúa la réplica en los términos que señala en su presentación, en síntesis nada expresa respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta en contra la demandante principal, y la improcedencia de las excepciones de reparación integral y de prescripción, la primera por tratarse de pensiones de sobrevivencia y la segunda por la naturaleza de los hechos en que se funda la demanda.

A folio 16 el demandado evacúa la réplica, ratificando y reiterando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.

Con fecha 31 de agosto de 2022 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 27 de mayo de 2024, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecieron doña Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, en representación judicial de doña SILVIA VICTORIA ALVAREZ ABARZÚA y su hijo MIGUEL EDUARDO CARO ALVAREZ, quienes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, a fin de que se declare que el demandado debe pagar a la demandante principal la suma de \$250.000.000.- y a su hijo la suma de \$100.000.000.- o la suma que el tribunal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

estime; por el daño moral sufrido como víctima detención ilegal, y tortura la primera; y como víctima por repercusión o rebote de la detención ilegal y tortura sufrida por su madre el segundo; más reajustes e intereses, con costas.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda el Fisco de Chile solicita su total rechazo por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, doña Silvia sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su persona, producto de la detención y tortura a la que fue sometida por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones.

En tanto, su hijo Miguel sustenta su pretensión indemnizatoria en el daño moral sufrido como víctima por rebote o repercusión a consecuencia de la detención, prisión y torturas sufrida su madre mientras él se encontraba en su vientre con una gestación de tres meses, lo que le produjo secuelas psicológicas que afirma han permanecido hasta la fecha.

CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca a la parte demandante acreditar los supuestos de hecho en que sustenta su acción.

QUINTO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental, que no fuera objeto de objeción contraria o esta fue desestimada:

1. Digitalización de Nómina de casos Reconocidos como víctimas por la Comisión. Valech I en que aparece el nombre de doña Silvia Álvarez Abarzúa bajo el N°1000 de dicha lista.

2. Certificado de Nacimiento de don Miguel Eduardo Caro Álvarez, en que aparece en el rubro de la madre doña Silvia Victoria Álvarez Abarzúa.

3. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

4. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos doña Silvia Victoria Álvarez Abarzúa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

5. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Silvia Victoria Álvarez Abarzúa elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 31 de enero al 07 de febrero del año 2022.

6. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Silvia Victoria Álvarez Abarzúa y como ésta afecto a su hijo demandante por repercusión don Miguel Eduardo Caro Álvarez elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 31 de enero al 7 de febrero del año 2022.

7. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas.

8. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N°5831-2013.

9. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N°2918-2013.

10. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.

11. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

12. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

13. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

14. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive.

15. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.

16. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. LESIONES CORPORALES DELIBERADAS, págs. 229 a la 230, inclusive.

17. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

18. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACIONES DELIBERADAS DE MEDIOS DE VIDA, pág. 248.

19. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura CONFINAMIENTO EN CONDICIONES INFRAHUMANAS, págs. 247 a la 248, inclusive.

20. Copia de la página N° 555, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don(a) SILVIA VICTORIA ÁLVAREZ ABARZÚA, cédula nacional de identidad número 12.103.592-8, Registro de Torturados N.º 1000.

21. Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillán, doña Constanza Álvarez Ulloa (Notaria Suplente), en representación de don Luis Eduardo Álvarez en fecha 27 de marzo de 2023, en el que la compareciente Ratifica todo el contenido en el Informe Psicológico realizado al demandante principal doña Silvia Victoria Álvarez Abarzúa, don Miguel Eduardo Caro Álvarez.

22. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

23. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por la demandante de autos, Silvia Victoria Álvarez Abarzúa elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico de PRAIS, de fecha 10 de junio del 2023.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental, que no fue materia de objeción contraria:

1. Demanda presentada en causa “Salgado y otros con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 14° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol C-1890-2006.

2. Sentencia dictada en causa rol C-1890-2006, por el 14° Juzgado Civil de Santiago.

3. Sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de enero de 2014, rol de ingreso N° Civil 7649-2011.

4. Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, con fecha 19 de noviembre de 2014, en ingreso rol N°7888-2014, que rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes.

SÉPTIMO: Que además el demandado solicitó a folio 9 se oficiara al Instituto de Previsión Social a fin de que informe sobre sobre todos los beneficios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante doña Silvia Victoria Álvarez, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874.

A folio 15 consta informe de fecha 19 de agosto de 2022, emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que detalla beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874 por el período agosto de 2022 percibidos por doña Silvia Alvarez Abarzúa, da cuenta de una pensión actual de \$ \$207.774.- (total Ley N°19.992 por \$33.034.629.-) y un Bono Ley 20.874 por \$1.000.000., más aguinaldos por \$562.653.-

OCTAVO: Que, en primer lugar corresponde analizar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, respecto de la acción interpuesta por doña Silvia Victoria Álvarez.

Sobre este punto resulta pertinente apuntar que la excepción de cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo.

En efecto, la cosa juzgada es una exigencia política y social y no propiamente jurídica, dado que sin su aplicación los juicios carecerían de objeto si no se consiguiera la inmutabilidad de los derechos declaratorios por los tribunales, y la justicia no cumpliría su misión esencial de producir el estado de certeza que requiere sobre lo que fue juzgado, impidiendo así que sobrevenga otra decisión sobre una materia que ya fue debatida y sentenciada por fallo firme entre las mismas partes, junto con evitar la coexistencia de decisiones incompatibles o contradictorias.

La cosa juzgada tiene una doble característica, por un lado, es coercible –el vencido está obligado a cumplir con la condena que se la ha impuesto, incluso por medios compulsivos (acción de cosa juzgada)- y por la otra, es inmutable –las partes deben respetar lo resuelto y no pueden renovar en un nuevo juicio la misma controversia (excepción de cosa juzgada).

NOVENO: Que para dar lugar a la excepción de Cosa Juzgada, es menester analizar sus requisitos, que deben darse de manera copulativa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente: “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

DÉCIMO: Que del análisis de la prueba detallada en el considerando sexto precedente, es posible establecer lo siguiente: a) que doña Silvia Álvarez Abarzúa entre otros, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por el daño moral ocasionado por agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en calidad de víctimas de violación a los derechos humanos, ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-1890-2006 de dicho tribunal, caratulada “Miranda Tara y otros con Fisco de Chile”, solicitando la suma de \$150.000.000.-; b) en dichos autos se dictó en primera instancia sentencia definitiva el 5 de julio de 2011, acogándose la excepción de prescripción deducida por el Fisco, rechazándose en consecuencia la demanda; b) la sentencia fue confirmada y complementada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de enero de 2014 y por sentencia de 19 de noviembre de 2014 fue rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra.

La existencia de dicho juicio, su estado y lo en el resuelto, ha sido constatado a través del sistema interconectado de causas existente entre los tribunales civiles.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al primer presupuesto la identidad legal de personas ha de tenerse por verificada, ya que tanto en este juicio como en aquel tramitado en el 14° Juzgado Civil de Santiago, aparece de manifiesto que la demanda fue interpuesta, entre otros, por doña Silvia Victoria Álvarez Abarzúa, cédula de identidad N°12.103.592-8, en contra del Fisco de Chile, en las mismas calidad, cumpliéndose el referido requisito.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que en cuanto el segundo presupuesto o requisito, esto es, la identidad del objeto o cosa pedida, entendiéndose por tal como el beneficio jurídico inmediato que se reclama en el pleito, debiendo estarse al derecho que se discute más que a la materialidad de las prestaciones. Este requisito también se configura, puesto que es posible constatar que en ambos juicios se pretende la indemnización de perjuicios fundada en el daño moral sufrido como víctima de delitos de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al tercer requisito relativo a la identidad de causa de pedir, dice relación con el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es decir, la razón o basamento de la petición que se formula. Estos son idénticos en ambos pleitos, puesto que lo pedido en este proceso, al igual que en el seguido ante el 14° Juzgado Civil de Santiago es una indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a raíz de los mismos hechos que denuncia en ambas demandas, el fundamento de la petición es el mismo, la causa de pedir que sustenta la presente acción. La extensión o precisión en la descripción de los hechos respecto de la actora en la demanda no alteran finalmente el que la motivación de la actora es la misma, el haber sido víctima de violación a sus derechos humanos durante el período de dictadura y que genéricamente se describen en la demanda interpuesta ante el 14° Juzgado Civil, en razón a la cantidad de demandantes.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo razonado lleva a concluir que lo resuelto en el juicio seguido ante el 14° Juzgado Civil de Santiago impide a las partes volver a discutir la procedencia de la indemnización de perjuicios por los mismos hechos invocados, pues ello quedó resuelto por la sentencia definitiva que rechazó la demanda sobre la base de las mismas alegaciones fácticas y fundamentos jurídicos, de modo que el fallo allí dictado produce efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria aquí deducida.

Habiéndose acogido la excepción principal de cosa juzgada, habrá de omitirse pronunciamiento respecto de la excepción de reparación integral y prescripción subsidiariamente interpuestas.

DÉCIMO QUINTO: Que en seguida, corresponde emitir pronunciamiento acerca de la acción deducida por el hijo de doña Silvia, don Miguel Eduardo Caro Álvarez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que apreciando la prueba producida en autos en forma legal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 342, 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1712 del código Civil, ha de tenerse por acreditado, en lo atinente, que doña Silvia Álvarez Abarzúa fue víctima de detención y apremios ilegítimos en la forma expuesta en su libelo por agentes del Estado de Chile, entre el 13 de mayo y el 28 de julio, ambos de 1988. A su vez, teniendo en consideración la data de nacimiento de don Miguel - 28 Noviembre 1988-, es posible constatar también que doña Silvia se encontraba a la fecha de su detención embarazada aproximadamente con 3 meses de gestación, como señala en el libelo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo constatado resulta relevante en lo relativo a la falta de legitimidad activa del actor alegada por el Fisco. En dicho sentido, habiéndose constatado el parentesco del actor con la víctima, ha de señalarse que los hechos relatados en el libelo y los perjuicios derivados a causa de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos ejercido por los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones, afectaron tanto a quienes fueron detenidos y torturados directamente como eventualmente a su círculo cercano, en este caso, hijo de quien sufrió directamente dichos apremios ilegítimos y reviste el carácter de víctima por rebote o repercusión, de modo que es titular para reclamar los perjuicios que estime le fueron provocados, independiente de si se declaren procedentes -lo que dependerá del análisis de la prueba-, de modo que en nada afecta el hecho de no encontrarse reconocido como víctima de prisión política y tortura en los informes de la Comisión, como alega el demandado en su contestación.

Luego, en atención a los hechos constatados en el considerando precedente y las reflexiones que antecede, será desestimada tanto la primera como la segunda alegación en que se funda la defensa.

DÉCIMO OCTAVO: Que en seguida, el Fisco alega que el actor ha sido preterido por la Ley como beneficiario de una asignación en dinero por el daño que invoca por limitación de la justicia transicional; y opone la excepción de reparación satisfactiva ya que habría sido indemnizado el actor mediante otras prestaciones y beneficios que vinieron a reparar el daño moral sufrido.

DÉCIMO NOVENO: Que en primer término conviene precisar que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

hecho de que el sistema legal de reparación en dinero no contemplara a personas que no fuesen víctima directa, no obsta la interposición de la presente acción de indemnización por el daño moral sufrido ello, por cuanto esta no guarda relación con las reparaciones otorgadas por el estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no es efectiva la preterición legal que arguye el demandado por cuanto nuestro ordenamiento no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos, por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho que causa daño. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima por ejemplo puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la misma, demostrando en el caso los especiales lazos que los unían y en consecuencia, demostrar un daño susceptible de ser indemnizado.

Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, ha de señalarse que si bien el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech y se han establecido mediante diversas Leyes pensiones anuales de reparación, aguinaldos, bonos y otros beneficios educacionales, de salud, simbólicos, etc en un intento de reparar a las víctimas por violaciones a los derechos humanos, como reconocimientos a sus familiares; de ninguna forma aquellas constituyen una indemnización por el daño moral en el caso por los eventuales perjuicios que pudo haber sufrido el actor con motivo de la detención y torturas sufridas por su madre, ya que constituyen más bien un beneficio de carácter social, sin considerar los elementos propios y personales de los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

por los cuales se demanda y no han sido establecida para compensar un daño cierto y determinado como el pretendido por el actor, considerando además, que el actor no ha recibido beneficio directo alguno dinerario como familiar de la víctima directa.

Por los motivos precedentes es que tampoco procede imputar a la indemnización debida las cantidades que en calidad de beneficiaria de las reparaciones y pensiones haya recibido ya en su respectiva calidad de detenida o como exonerada política, por lo que no cabe sino desestimar las excepciones de reparación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos – cual es la calificación que debe darse a los hechos que fundan la demanda, como víctima por repercusión –el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe, en primer término, calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por el hijo de doña Silvia como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Asimismo, se ha constatado que doña Silvia ha sido reconocido como víctima de de apremios ilegítimos cometidos por agentes estatales; en tal carácter,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que *“el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales”* y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5º de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie, la de establecer responsabilidades –incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho



«RIT»

Foja: 1

fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas. Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

TRIGÉSIMO: Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Todas razones por las cuales habrá de rechazarse la excepción de prescripción opuesta de conformidad al artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo estatuido en los artículos 2314 y 2115 del mismo cuerpo normativo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la existencia del daño moral en el caso de marras puede presumirse de los hechos asentados en la causa, si bien como señala el demandado al contestar el actor aún no había nacido cuando su madre fue víctima de detención y torturas, y no constando en autos evidencia clínicas que permitan sostener el traspaso de las emociones vividas por la madre a su hijo no nato, resulta evidente que el microclima familiar en que este nació y creció se vio profundamente afectado, desde que su madre quien es la persona encargada de cuidarlo y ayudarlo en su crecimiento fue despojada de sus cualidades más elementales, reinando un clima de miedo e inseguridad familiar, sin perjuicio de todas las demás circunstancias expuestas en relación a sus abuelos maternos, a partir de lo cual es posible presumir que su infancia, adolescencia y vida adulta se han visto marcadas por el quiebre del núcleo familiar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

Lo anterior resulta refrendado de lo señalado por el psicólogo en su informe en cuanto a que don Miguel desde su nacimiento se ve expuesto al ambiente familiar debido a que el infante no puede escapar o alejarse de la situación de angustia, miedo o apatía.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los considerandos atinentes; y si bien la muerte de un familiar directo, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regula prudencialmente en la cantidad de \$15.000.000.- (millones de pesos)

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N° 18.575 y demás pertinentes, se resuelve que:

- I. Se acoge la excepción de cosa juzgada deducida en contra de la demandante doña Silvia Victoria Álvarez Abarzúa.
- II. Se acoge la demanda deducida por el demandado Miguel Eduardo Caro Álvarez, condenándose al Fisco de Chile a pagar la suma de \$15.000.000.- a título de indemnización de perjuicios por daño moral, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento trigésimo quinto que precede;
- III. No se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°3358-2022

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUZLXRQLEWK